

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **PATRICIA ADRIANA SALAZAR GONZÁLEZ** contra la **ASOCIACIÓN ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL ASEYCO - COL LIBERTADORES (Rad. 2022 - 177)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 13 de mayo de 2022. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 1675**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la DRA. CLAUDIA CONSTANZA CARDONA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía 30.322.882 y portadora de la Tarjeta Profesional 293.627 del CSJ para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido y que fue anexado con el escrito de demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Debe especificar la demandante qué relación existe entre la señora Fanery Libreros y la Asociación Estudiantil y Profesional ASEYCO y porqué razón cita a ambas personas, la natural y la jurídica como sus empleadoras, o a la Junta Directiva (hecho 4), teniendo presente que el representante legal de una persona jurídica actúa en su representación

como el nombre así lo indica, por lo cual sus actuaciones comprometen es a esa persona que representa, no a sí mismo. Para corregir este hecho debe tener presente el contrato de trabajo que aportó como anexo a la demanda en donde se indica el nombre del empleador.

2. La demandante en el hecho 1 habla de una relación laboral que inició en el año 1997, pero no dice mediante qué tipo de contrato o contratos.

Debe hacer claridad en este aspecto, ya que en el hecho 9 hace una enunciación de una serie de contratos de trabajo a término fijo a partir de 2006, y nada dice respecto al tipo contractual que la ató a la demandada de 1997 a 2006.

Esta misma claridad se debe hacer en la pretensión primera

3. La demandante manifiesta que laboraba de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 m. y de 3 a 7 p.m., y el día sábado, de 7:45 a.m. a 5 p.m. Así las cosas, no se entiende porqué habal en el hecho 9 que no le cancelaron horas extras nocturnas, dominicales y festivos y recargos, si según el horario que indica no laboró en domingos y días de fiesta, ni en horario nocturno. Debe aclarar este aspecto.

4. Las pretensiones 1 y 3 dicen en síntesis lo mismo, por lo cual debe eliminar una de las dos, esto es, que debió renunciar por falta de garantías laborales.

5. La pretensión cuarta sobra si ya en la uno y en la tres se solicitó que se declare que debió renunciar por falta de garantías laborales, lo cual, per se, constituiría un despido indirecto.

6. Las pretensiones c), f), i) no tienen soporte en los hechos de la demanda.

7. La señora Fanery Libreros no puede ser llamada a absolver interrogatorio y a rendir testimonio al mismo tiempo.

8. El libelo introductor debe contener la dirección de la demandante, (artículo 25 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

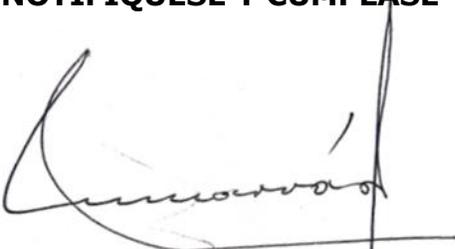
9. Se solicita a la parte que, en lo posible, integre la demanda y su corrección en un solo cuerpo, para facilitar la respuesta de la misma y la posterior fijación del litigio.

10. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevos sino solo los que se le ordena corregir.

11. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la demandada el escrito corrección de la demanda y allegar la constancia al Despacho.

Respetuosamente se le solicita a la apoderada que cuando envíe el escrito a la parte demandada, se abstenga de manifestar que le está notificando la demanda, porque la notificación solo la hace el Despacho y no puede decirle que le notifica la demanda porque ni siquiera se ha admitido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado **No. 129** de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **09 de agosto de 2022.***



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
*Secretaria*